

**CIRCULAR SB:
Núm. 014/21**

- A las** : **Entidades de intermediación financiera (EIF).**
- Asunto** : **Tratamiento de los requerimientos de información de los usuarios sobre productos bancarios inmovilizados realizados por el Ministerio Público, tribunales jurisdiccionales y otras autoridades competentes.**
- Visto** : Los artículos 44, 53, 70 y 169 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21, de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 (en lo adelante la “Ley Monetaria y Financiera”), que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El artículo 88 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, establecido mediante la Ley Núm. 76-02 de fecha 19 de julio de 2002 y su modificación mediante la Ley Núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015.
- Vista** : La Ley Núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados del 13 de diciembre de 2013.
- Vista** : La Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del 1ero de junio del 2017 (en lo adelante, la “Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”).
- Vista** : La Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana del 19 de diciembre del 2017.
- Visto** : El Decreto Núm. 408-17 que aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva del 16 de noviembre del 2017.
- Visto** : El Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado por la Junta Monetaria en la Primera Resolución del

5 de febrero de 2015 y su modificación (en lo adelante el “Reglamento de Protección al Usuario”).

- Vista** : La Circular SIB: Núm. 012/17 del 12 de diciembre de 2017, que aprueba y pone en vigencia la segunda versión del Instructivo sobre Debida Diligencia.
- Considerando** : Que la efectiva protección de los derechos de los usuarios de las entidades de intermediación financiera constituye uno de los ejes institucionales que marcan el accionar de la Superintendencia de Bancos.
- Considerando** : Que para salvaguardar estos derechos, la Superintendencia de Bancos podrá establecer los lineamientos necesarios, dentro del marco legal, para garantizar su cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera objeto de supervisión.
- Considerando** : Que el artículo 44 de la Constitución establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos.
- Considerando** : Que el artículo 53 de la Constitución establece que toda persona tiene además el derecho de disponer de información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley.
- Considerando** : Que el artículo 70 de la Constitución contempla el derecho de hábeas data que tiene toda persona, es decir, el derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados.
- Considerando** : Que el artículo 169 de la Constitución establece que el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.
- Considerando** : Que el párrafo I del artículo 169 de la Constitución dicta que en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, entre otras cosas, garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas.
- Considerando** : Que el artículo 10 de la Ley Núm. 172-13 “que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados”, establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados (...).

- Considerando** : Que conforme el artículo 88 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es el órgano encargado de dirigir la investigación de los crímenes y delitos, con el deber de realizar las diligencias necesarias para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable.
- Considerando** : Que dentro de las diligencias antes referidas, se encuentran las solicitudes de inmovilización de fondos y de productos bancarios cursadas en conexión con procesos penales, las cuales son tramitadas a través de la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento de la obligación de confidencialidad contenida en el artículo 362 de la Ley Núm. 249-17 del Mercado de Valores, que modifica el literal (b) del artículo 56 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002.
- Considerando** : Que las solicitudes de inmovilización que tramita la Superintendencia de Bancos pueden ser de dos tipos: por un lado, las provisionales, que se realizan al amparo de lo que dispone el artículo 23 de la Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, al investigar o perseguir delitos penados por la ley antes citada; y por otro lado, aquellas solicitudes de inmovilización ordenadas por una autoridad judicial competente, las cuales se mantienen firmes hasta tanto sean revocadas por un tribunal correspondiente.
- Considerando** : Que el Reglamento de Protección al Usuario establece en su artículo 6 literales a) y c) que en adición a los derechos conferidos en la Constitución de la República Dominicana, la Ley Monetaria y Financiera y otras leyes, toda persona física o jurídica que utilice los servicios o adquiera los productos de una entidad de intermediación financiera, es titular de los derechos de: a) Recibir de las entidades de intermediación financiera información exacta, oportuna, completa y detallada sobre los productos y servicios ofertados o contratados con estas; (...) c) Recibir todos los documentos e informaciones que resulten propias del producto o servicio contratado o prestado, así como de toda modificación posterior a su contratación.
- Considerando** : Que sin perjuicio de las obligaciones específicas que se establecen en el citado Reglamento de Protección al Usuario, el artículo 7 literal d) señala que las entidades de intermediación financiera deberán mantener a disposición de los usuarios las informaciones sobre el estado de sus cuentas y demás productos en que se detallen las operaciones realizadas.
- Considerando** : Que el rol de la Superintendencia de Bancos en el proceso de inmovilización de fondos o de producto financiero es de mero trámite, limitando su actuación a constatar que el requerimiento formulado cumple con los

parámetros mínimos establecidos por la normativa aplicable, pero sin realizar un juicio de fondo sobre la actuación propuesta.

- Considerando** : Que resulta oportuno reiterar que las solicitudes de inmovilización cursadas a través de la Superintendencia de Bancos son realizadas a instancia del Ministerio Público o por orden de autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza de la inmovilización, sea esta provisional o autorizada por un tribunal, asumiendo la Superintendencia de Bancos un rol pasivo, al tenor de lo antes señalado.
- Considerando** : Que al trabarse las inmovilizaciones en medio de procedimientos judiciales en curso, se podría generar confusión en los usuarios respecto de los motivos por los cuales sus fondos o productos bancarios se encuentran inmovilizados.
- Considerando** : Que esta falta de información motiva a los usuarios a requerir a las entidades de intermediación financiera que expliquen por qué se restringe el uso de sus productos bancarios.
- Considerando** : Que las entidades de intermediación financiera refieren a los usuarios a la Superintendencia de Bancos, para que sea ésta que provea la información requerida, colocando trabas innecesarias en el proceso de obtención de información a los titulares de los productos financieros.
- Considerando** : Que en aquellos casos donde un juez competente ordena la inmovilización de fondos, la entidad de intermediación financiera que provea información al titular de los productos financieros objeto de la inmovilización, no entorpece con ello el curso de la investigación, sino que se encuentra cumpliendo una obligación de corte constitucional que impone a las entidades de intermediación financiera el deber de responder los requerimientos de información de los clientes respecto de sus productos financieros, de manera oportuna y adecuada, y con base a lo ordenado mediante sentencia o auto por un juez competente.
- Considerando** : Que en aquellos casos donde el Ministerio Público ordena la inmovilización de fondos al tenor del párrafo único del artículo 23 de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, este deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.
- Considerando** : Que al tenor del artículo 63 de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF)

o a la autoridad competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Considerando : Que el Instructivo sobre Debida Diligencia establece que ni las entidades de intermediación financiera ni sus administradores, funcionarios y empleados podrán revelar a terceros el hecho que se está realizando un reporte de operaciones sospechosa o información relacionada a las autoridades competentes (llamado *"tipping-off"* en inglés). Por lo que puede existir confusión respecto de qué constituye una divulgación de información prohibida por la ley.

Considerando : Que es un deber de la Superintendencia de Bancos contribuir con la transparencia y la seguridad jurídica del sistema financiero, en interés de que los usuarios dispongan de información oportuna que les permita conocer el estatus de sus productos financieros, sin que esto exonere a las entidades de intermediación financiera de cumplir con las obligaciones que emanan de las leyes y las disposiciones que dicten los tribunales competentes.

Considerando : Que concomitantemente, la Superintendencia de Bancos tiene la integridad financiera como uno de sus ejes institucionales y además, como ente de supervisión de sujetos obligados tiene la obligación legal de cooperar bajo el principio de reciprocidad con el Ministerio Público y las demás autoridades competentes, en las investigaciones de las infracciones penales y administrativas contempladas en la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Se instruye a las entidades de intermediación financiera informar a los usuarios cuando estos requieran información sobre el estatus de los fondos o productos financieros que hayan sido inmovilizados en virtud de una orden emitida por una autoridad judicial competente en el curso de una acción judicial o una investigación penal.
2. Las informaciones que emitan las entidades de intermediación financiera a los usuarios afectados con las medidas de inmovilización de fondos o productos bancarios deberán indicar el número de la orden judicial que la ordena, así como el tribunal que la otorga y la fecha de emisión.

Párrafo. Las entidades de intermediación financiera, sus empleados y ejecutivos deberán abstenerse de referir a la Superintendencia de Bancos a los usuarios cuyos productos han sido inmovilizados por autoridades judiciales competentes.

3. En aquellos casos en que el Ministerio Público sea el ente que ordene medidas cautelares o inmovilización de fondos de un usuario al tenor del párrafo único del artículo 23 de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, las entidades de intermediación financiera deberán mantener los fondos y productos inmovilizados durante el plazo de 72 horas contemplado por dicha disposición.

Párrafo I. En los casos de inmovilizaciones o medidas cautelares ordenadas por el Ministerio Público, las entidades de intermediación financiera no podrán divulgar el contenido del acto que da lugar al congelamiento de fondos. En caso de que los usuarios sujetos a inmovilización soliciten información respecto de las causas que generan el congelamiento de sus fondos, deberán ser referidos al Ministerio Público.

Párrafo II. Las inmovilizaciones o medidas cautelares ordenadas por el Ministerio Público deberán ser confirmadas o no por una autoridad o jurisdicción competente dentro del plazo de 72 horas contemplado por el párrafo único del artículo 23 de la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Transcurrido dicho plazo sin que el Ministerio Público haya presentado una confirmación de una jurisdicción competente a través de la Superintendencia de Bancos, las entidades de intermediación financiera podrán levantar las inmovilizaciones.

Párrafo III. Las entidades de intermediación financiera, sus empleados y ejecutivos deberán abstenerse de referir a la Superintendencia de Bancos a los usuarios cuyos productos han sido inmovilizados por el Ministerio Público.

4. Sin perjuicio de lo establecido en esta Circular, las entidades de intermediación financiera, sus directores, ejecutivos y empleados no podrán revelar a terceros ni a los usuarios mismos el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la autoridad competente, ni que el Ministerio Público está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo.
5. La presente Circular deroga o modifica, según corresponda, cualquier otra Circular o disposición emitida por la Superintendencia de Bancos que le sea contraria.
6. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre del 2003 y su modificación. Esto sin perjuicio de las sanciones aplicables bajo la Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y otras disposiciones legales, y sin menoscabo de las disposiciones que prevén la posibilidad de perseguir penalmente a quienes den voz de alerta o provean información que pueda poner a riesgos investigaciones penales.

7. La presente Circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <www.sb.gob.do> de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: Núm. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Alejandro Fernández W.
SUPERINTENDENTE

AFW/ECB/EFCT/OLC/AGC/LM
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN